



Expediente: CEDH/1VG/DAM-0988/2016 y su acumulado CEDH/1VG/DAM-0989/2016

Recomendación 72/2019

Caso: Omisión de investigar con diligencia la desaparición ME1 y ME2

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida, Derecho a la verdad, Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	4
Derechos violados.....	5
Derechos de la víctima o persona ofendida con relación al derecho a la verdad	5
Derecho a la integridad personal con relación al principio de no revictimización	15
Reparación integral del daño	18
Recomendaciones específicas.....	22
VI. RECOMENDACIÓN N° 72/2019.....	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de noviembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 72/2019, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de dos personas menores de edad.

I. Relatoría de hechos

1. El 7 de septiembre de 2016 se recibió escrito de queja de V5 y V3, por propio derecho y en representación de V2y V1, hijo y nieto, respectivamente, de quienes hasta el momento se desconoce su paradero, por probables hechos violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando lo siguiente:

V5: [...] El día treinta de julio del año dos mil dieciséis, me enteré que mi hijo [V2] se encontraba desaparecido, ya que mi nuera me habló por teléfono y me dijo que mi hijo había salido el 27 de julio en la noche y que no había regresado, por lo que el día 15 de agosto acudí a la Fiscalía Octava de Veracruz donde interpuse una denuncia por la desaparición de mi hijo, donde se inició la carpeta de investigación [...], el día 16 de agosto acudí de nuevo

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

a la Fiscalía donde me realizaron las pruebas de ADN. El día 18 de agosto unas amistades me regalaron un periódico en donde se veía en la portada que mi hijo se encontraba detenido por secuestro y había una imagen de él que coincidía como iba vestido la última vez que lo vio mi nuera, que lo había detenido la policía estatal y la policía ministerial, después de enterarme le llevé el periódico a la Fiscal y me dijo que me fuera con la Policía Ministerial de Cuitláhuac para preguntar sobre su situación, por lo que el día después acudí ahí, en donde me dijeron los elementos de la Policía Ministerial que los que fueron detenidos por secuestro ya se encontraban en La Toma, en Amatlán, Ver., por lo que después, el día 26 de agosto acudí al Penal de la Toma, en donde un policía me dijo que no había ningún reo con el nombre de mi hijo, después fui al SEMEFO y a la Policía Ministerial de Córdoba y Veracruz. El día 5 de septiembre fui a la Delegación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Veracruz, en donde me orientaron que viniera a esta Dirección a presentar mi queja, por lo que solicito la intervención de este Organismo [...] [Sic.] -

V3 [...] El día 19 de julio de 2016, ni nieto [V1] fue a Veracruz a ver su tío C. V2, porque se encontraba de vacaciones, los días 28 y 29 le estuve llamando a su celular pero mandaba directo a buzón, entonces el día sábado 30 de julio, le dije a mi hijo [...] que no nos contestaba y él me dijo que tenía que ser fuerte porque V2 se encontraba desaparecido y con él iba Luis, por lo que el día 15 de agosto acudí a la Fiscalía Octava de Veracruz donde interpose una denuncia por la desaparición de mi nieto, donde se inició la carpeta de investigación [...], el día 16 de agosto acudí de nuevo a la fiscalía en compañía de mi hija donde le realizaron las prueba de ADN. El día 18 de agosto mi hermana me mostró el diario de la “Crónica de Tierra Blanca” en donde en la imagen de la portada mi hija V4 identificó a V1 en la imagen del Diario, que lo había detenido la policía estatal y la policía ministerial, después de enterarme fui con mi hermana a la Fiscalía y ahí nos dijeron que fuera con la policía ministerial de Cuitláhuac para preguntar sobre su situación, por lo que en días después acudí ahí, en donde me dijeron los elementos de la policía ministerial que los que fueron detenidos por secuestro ya se encontraban en La Toma, Amatlán, Ver., por lo que después el día 26 de agosto acudí al Penal de la Toma, en donde un policía me dijo que no había ningún reo con el nombre de su hijo, después fui al SEMEFO y a la Policía Ministerial de Córdoba y Veracruz. El día 5 de septiembre fui a la Delegación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Veracruz, en donde me orientaron que viniera a esta Dirección a presentar mi queja, por lo que solicito la intervención de este Organismo [...] [Sic.]

II. Competencia de la CEDHV:

2. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.-

3. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al tratarse de actos que vulneran los derechos de la víctima o persona ofendida, el derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que la carpeta de investigación materia del presente se encuentra integrando en el Municipio de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, por tratarse de violaciones de tracto sucesivo que comenzaron a ejecutarse el 15 de agosto de 2016, cuando la FGE tomó conocimiento de la desaparición e inició la investigación respectiva, siendo solicitada la intervención de esta CEDHV el 7 de septiembre de 2016.

III. Planteamiento del problema

4. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos², se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

5. Analizar si la FGE ha investigado con debida diligencia en la carpeta investigación /[…], del índice de la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Veracruz, iniciada por la desaparición de V2y V1.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 1, 5, 15, 16, 17, 59 fracción VIII, 172, 173, 174 y 176 de su Reglamento Interno.

6. Determinar si la conducta atribuible a la FGE violó el derecho a la integridad personal de los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2.

IV. Procedimiento de investigación

7. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 7.1 Se recibieron los escritos de queja de V5 y V3, manteniéndose contacto telefónico con las mencionadas.
- 7.2 Se otorgó la garantía de audiencia a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable, quien atendió los requerimientos de manera puntual.
- 7.3 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz (SSP) a efecto de que colaborara con la presente investigación.
- 7.4 Se solicitó información en vía de apoyo a cinco diferentes medios de comunicación locales.
- 7.5 Se recibió copia certificada del contenido parcial de la Carpeta de Investigación materia del presente y posteriormente, se acudió a la Fiscalía a cargo de ésta con la finalidad de revisar su contenido.
- 7.6 Se entrevistó a V5 y V3 sobre los daños presentados con motivo de la desaparición de su hijo y de la conducta de las autoridades al respecto.

V. Hechos probados

8. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:
 - 8.1 La Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz no ha actuado con debida diligencia en la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de V2y V1.
 - 8.2 La conducta observada por la FGE violó el derecho a la integridad personal de los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2.

Derechos violados

Derechos de la víctima o persona ofendida con relación al derecho a la verdad

9. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³.

10. Del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se desprende el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por autoridad competente, durante la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte, el artículo 25 de la misma Convención subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a éstas contra actos que violen sus derechos fundamentales⁴.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, establece un conjunto de prerrogativas en favor de la víctima o persona ofendida. Asimismo, el artículo 21 determina que la investigación de los delitos –de oficio, por denuncia o por querrela– corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando.

12. De igual forma, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) garantiza la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a efecto de intervenir y actuar, por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito.

13. Por tanto, el marco jurídico mexicano reconoce la libertad de las víctimas directas o sus familiares para presentar denuncias, pruebas o peticiones y, en general, actuar dentro del procedimiento penal con la finalidad de participar en las investigaciones, llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados y obtener reparación por los daños sufridos.

14. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la procuración de justicia corresponde a la Fiscalía General del Estado. Al momento de recibir una denuncia o querrela, ésta tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer las circunstancias en que se realizó el delito e identificar a los responsables⁵.

³ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁵ Cfr. Artículos 212 y 213 del CNPP.

15. En este sentido, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos⁶. Ésta se mantiene cualquiera que sea el agente a quien se atribuya la violación, aún los particulares. De lo contrario, tales conductas resultarían, en cierto modo, toleradas por la propia autoridad⁷.

16. Resulta importante señalar que, el deber de investigar es de medio o comportamiento, no de resultado⁸. Sin embargo, esto no significa que pueda ser emprendido como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La Corte IDH ha establecido que la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio. Su finalidad debe estar orientada a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables⁹.

17. De esta forma, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁰. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer¹¹.

18. En el caso sub examine, correspondió a la FGE, a través de la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz, conducir la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de V2y V1. Por ello, a la luz de las obligaciones descritas se procederá a puntualizar las irregularidades observadas en el desempeño de la función investigadora.

1. La FGE no investigó con debida diligencia las desapariciones

19. El deber de debida diligencia surge a partir de que las autoridades toman conocimiento sobre un riesgo real, inmediato e individualizado. Cuando éste deriva de una denuncia por desaparición de personas, las actividades de búsqueda deben ser exhaustivas, partiendo de procedimientos adecuados

⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁷ Ídem, párr. 291.

⁸ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177..

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra, párr. 177 y Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250, párr. 192.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

¹¹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas, bajo la presunción de que las víctimas están privadas de su libertad y siguen con vida¹².

20. El 15 de agosto de 2016, la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz adquirió la responsabilidad de dirigir efectiva y diligentemente la carpeta de investigación [...], cuando V5 y V4 denunciaron la desaparición de sus hijos V2y V1, respectivamente.

21. De acuerdo con los hechos narrados por las denunciantes, ambos son originarios y vecinos del Municipio de Tierra Blanca, sin embargo, algunos meses atrás V2 se había ido a vivir a Veracruz, Veracruz, hasta donde fue a visitarlo su sobrino V1. El 27 de julio de 2016, por la mañana, ambos salieron rumbo a la Ciudad de Cardel y desde entonces se desconoce su paradero.

a) Obstaculización para recibir la denuncia

22. A V3 le impidieron interponer la denuncia por la desaparición de V1, debido a que ella “sólo era la abuela”. Ella manifestó que no acudió de inmediato a la Fiscalía porque el enterarse de la desaparición sufrió un fuerte impacto emocional, pero en cuanto se recuperó, se trasladó a la Ciudad de Veracruz para presentar la denuncia.

23. En casos de desaparición de personas, la propia FGE determinó mediante el Acuerdo 25/2011 que cualquiera de sus servidores públicos que tenga conocimiento de un hecho semejante, debe recibir la denuncia, sin que medie lapso alguno de espera¹³, y no impone ninguna otra condición para aceptarla, máxime que se trata de una obligación ex officio¹⁴.

24. Esto fue desestimado por la Fiscalía al exigir que fuera la madre biológica quien presentara la denuncia, como se comprueba con el señalamiento directo de la agraviada y la denuncia por comparecencia que, efectivamente, no fue firmada por V3; a ella se le tomó su declaración hasta el 19 de octubre de 2017 (más de un año después).

25. Aunado a lo anterior, la Fiscalía debe contar con datos mínimos¹⁵ que permitan el trazo inmediato de líneas de investigación que se han de seguir para el esclarecimiento de los hechos

¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 283.

¹³ Artículos 2 y 3 del Acuerdo 25/2011 para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

¹⁵ Artículo 3 fracciones I y III del Acuerdo 25/2011 de la FGE, supra.

denunciados. Por tanto, es razonable que la información sea aportada por una persona cercana a la víctima, como en este caso lo era V3.

26. Esta Comisión concluye que negar la posibilidad de denunciar la desaparición de un ser querido a una persona, en razón de su parentesco, es una conducta reprobable y que compromete innecesariamente la eficacia y la eficiencia de la investigación. Máxime que, con independencia del parentesco, V3 podía aportar información trascendental para el desarrollo de las indagatorias desde que estas comenzaron.

b) Falta de precisión a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos

27. El día de la denuncia, la Fiscalía solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial; sin embargo, no precisó el plan o estrategia idónea para guiar su actuación, derivada de la información contenida en las denuncias. Su actuación se limitó a pedir las acciones cotidianas de búsqueda (en transporte público, hoteles, hospitales, albergues, entre otros). Además, solicitó que se investigaran el correo electrónico y Facebook de las víctimas; nombre, domicilio y edad de sus padres y amigos. Sin embargo, estos datos ya habían sido aportados por V5 y V3.

28. La Fiscalía informó a esta Comisión que el 19 de septiembre y 10 de noviembre de 2016, reiteró la solicitud de investigación a la Policía Ministerial. Sin embargo, no se advirtieron los oficios respectivos al momento en que personal de este Organismo revisó la indagatoria.

29. Cabe destacar que en dos ocasiones fue enviada a esta CEDHV, la indagatoria en copia certificada hasta el 2 de febrero de 2017. No obstante, la primera cuenta 119 fojas y la segunda con 145, lo cual resulta discordante. En este último legajo se agregaron los oficios referidos en el párrafo anterior, dirigidos a la Policía Ministerial, pero éstos no cuentan con sello de recibido. Esta situación genera una presunción razonable de que fueron alterados y agregados en fechas posteriores a las informadas, lo que además concuerda con las condiciones físicas en las que fue encontrada la indagatoria.

30. En efecto, al momento de revisar los registros originales de la carpeta de investigación, ésta no tenía una carátula o datos identificativos; sus actuaciones no se encontraban cosidas o con números de folios. Tal situación no debe soslayarse en tanto que la concentración y documentación adecuada del caso abonará a la certeza de sus actuaciones. Incluso impedirán que información importante pueda extraviarse.

31. El artículo 131 del CNPP, enmarca como parte de las obligaciones del Ministerio Público, el inicio, conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la recolección de todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño. Por su parte, el artículo 24 fracciones I, V, XIV y XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, vigente en el momento de los hechos¹⁶, señala como obligación de los Fiscales el dirigir y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación, agregando a éstas todos los datos de prueba que sean recabados. Además, los Fiscales Regionales y de Distrito tienen la facultad de vigilar que el personal adscrito a su competencia territorial cumpla con lo anterior¹⁷.

32. Con mayor especificidad, el artículo 77 fracciones IV y XI, del citado Reglamento, atribuye a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas el deber de supervisar la integración de denuncias en la materia y dar vista, en coordinación con otras áreas, a la Visitaduría General o a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sobre la negligencia, falta de atención, u omisiones del deber legal en que hubiesen incurrido cualquier servidor público de la Fiscalía General que teniendo a su cargo una investigación por una persona desaparecida, no haya realizado las diligencias mínimas contenidas en ordenamientos estatales, acuerdos y circulares en materia de personas desaparecidas, y que afecten directamente el éxito de la misma.

33. Es importante considerar que en diversas ocasiones la Fiscal a cargo de la indagatoria ha certificado la ausencia de informes por parte de la Policía Ministerial. Esto no abona a una procuración de justicia eficaz sino que la retarda y obstaculiza. Ante el reiterado incumplimiento, corresponde a la Fiscal dar aviso a la superioridad o la autoridad que corresponda para las responsabilidades a que haya lugar y que los derechos de las víctimas no continúen siendo vulnerados¹⁸. Sin embargo, más allá de las certificaciones, no hay constancias que den cuenta que el Fiscal haya dado vista al superior jerárquico de los policías ministeriales para remediar esta circunstancia.

c) Dilación en la determinación del perfil genético de las víctimas

¹⁶ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la G.O. del Estado el 17 de marzo de 2015, artículo 24 fracciones I, V, XIV y XVIII.

¹⁷ Ídem, artículos 18 fracciones X, XIII, y XVI y 27 fracciones I y III.

¹⁸ V. Artículo 4 inciso d), 36 fracciones II, II, VI, IX y X y 108 fracción II, incisos i), j) y l), y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

34. El día en que se inició la investigación, la Fiscalía pidió a la Delegación Regional de los Servicios Periciales la toma de muestras bilógicas a las denunciadas para determinar su ADN. Dos años y cinco meses después fue reiterada la solicitud ante su incumplimiento (el 14 de enero de 2019). El dictamen correspondiente fue remitido a la Fiscalía el 13 de marzo del año en curso, sólo por cuanto hace a la señora V5. Es decir, hubo una demora de 2 años y 7 meses.

35. No obstante, el dictamen genético de la señora V5 no ha sido difundido en los servicios forenses del país. Por otro lado, el perfil genético de la señora V4 no se ha emitido hasta el momento. Estas conductas contravienen lo ordenado en el artículo 3° fracciones VII inciso j) y X del Acuerdo 25/2011, como parte de las diligencias mínimas que deben desahogarse en casos de personas cuyo paradero se desconoce.

d) Omisión de dar seguimiento a líneas razonables de investigación

36. La autoridad refiere que dio cumplimiento al multicitado Acuerdo 25/2011, al haber enviado 25 oficios en vía de colaboración. Sin embargo, ninguno de éstos fue emprendido como parte de un plan u objetivo específico para llegar a la verdad de los hechos.

37. En efecto, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. La FGE debe mostrar una conducta proactiva en casos como el presente.

38. Transcurrió un año y dos meses (19 de octubre de 2017) para que se solicitara a la Delegación Regional de Servicios Periciales la **inspección ocular** del domicilio de V2, lugar del que salieron las víctimas la última vez que fueron vistas. Sin embargo, personal de la Delegación informó que no ubicó el lugar y no hubo más acciones al respecto.

39. Debemos recordar que la señora V5 refirió que ella conocía dónde se encontraba el domicilio de su hijo y cada vez que acudía ante la Fiscal, insistía para que fueran a revisar el lugar. Su insistencia cesó cuando se percató de que la casa ya estaba vacía.

40. Por otro lado, pasaron cerca de cuatro meses para que se solicitara el **registro de comunicaciones** de los teléfonos de las víctimas. No obstante, los números se obtuvieron desde el día que interpusieron la denuncia.

¹⁹ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

41. El 2 de diciembre de 2016, la Fiscal a cargo, solicitó a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz que pidiera a la empresa telefónica respectiva dicha información. Sin embargo, en la misma fecha, se advierte copia de un oficio signado por la Jueza de Proceso y Procedimiento Penal del XVII Distrito Judicial de Veracruz, mediante el cual requiere la misma información a la empresa. Pese a ello, ninguna de las dos acciones ha dado resultados favorables. Hasta el 10 de enero de 2019 se reiteró la primer petición sin que se tenga respuesta hasta el momento.

42. Por todo lo anterior, esta CEDHV hace hincapié en que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰. Las acciones de la FGE no pueden centrarse en la documentación de las desapariciones o en descartar arbitrariamente probables indicios.

43. Las aportaciones de las denunciantes, testigos y demás víctimas indirectas son importantes y arrojan luz a las indagatorias. En este asunto, las comparecencias de las señoras V5 y V3 representan un esfuerzo al que esa FGE no debe restar valor. Al contrario, se trata de una oportunidad para brindarles el respaldo institucional debido, máxime que se trasladan desde Tierra Blanca cada vez que sus posibilidades económicas y de salud se lo permiten, aunado a que son personas adultas mayores.

44. En septiembre y octubre del 2017, V5, V3 y V4 acudieron ante la Fiscalía para aportar nueva información. Hablaron sobre la supuesta defunción de la esposa de V2 y que su casa había sido saqueada. Nada de ello se investigó.

45. También señalaron la existencia de diversas notas periodísticas sobre personas detenidas con parecido físico a sus familiares. En específico, un hecho registrado en el Municipio de Cuitláhuac al día siguiente de la desaparición. Allí detuvieron a 7 personas, dos de las cuales coincidían con la descripción física y prendas de vestir de V2 y V1.

46. Ello derivó en visitas a un Centro de Reinserción Social así como en solicitudes de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y a la Unidad de Análisis de la FGE. Las respuestas no arrojaron resultados favorables y otras no se concretaron. Además, las acciones no fueron exhaustivas ya que las peticionarias han referido que no les han mostrado imágenes de las 7 personas detenidas, con la finalidad de comprobar o descartar que se trate de sus hijos.

²⁰ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

47. Este Organismo indagó entre autoridades policiales y medios de comunicación locales para obtener mayor información sobre el hecho, sin que se hayan obtenido datos suficientes para presumir que las víctimas fueron detenidas por alguna autoridad.

48. Por su parte, la Policía Ministerial informó que uno de los detenidos, a quien las peticionarias encontraron parecido con V1, no coincide con el nombre y edad proporcionados. A pesar de ello, es fundamental que esta información sea totalmente aclarada por parte de la Fiscalía, pues en la medida en que se agote cada línea de investigación se estará con mayor probabilidad de dar con el paradero de las víctimas y la verdad de lo ocurrido.

49. En general, la FGE no debe descartar la probable participación de servidores públicos en la desaparición o privación de la libertad de V2 y V1, a través de labores exhaustivas y con perspectiva de derechos humanos, pues sólo una investigación independiente, imparcial y completa puede descartar una potencial desaparición forzada²¹.

50. De hecho, este es un deber que se desprende del artículo 3° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²². El hecho de que existan indicios que permitan suponer que las dos personas desaparecidas pudieron haber estado bajo el resguardo material de agentes del Estado, genera la obligación a cargo de éste de proporcionar una explicación razonable al respecto, mediante elementos probatorios válidos²³.

51. De igual forma, se debe valorar lo referido por las peticionarias ante este Organismo, respecto a que durante una visita a la Comandancia de Córdoba, fueron atendidas por un servidor público identificado como “Polo”, quien les aseguró que él había detenido a sus hijos y que las iba a ayudar a localizarlos pero no fue así. Aunque ellas indican que esa información la hicieron llegar a la Fiscalía, nada de eso consta en actuaciones; sin embargo, no es impedimento para implementar con inmediatez las acciones respectivas, ya que al parecer, tal persona se encuentra delicada de salud.

e) Deficiente participación de la Policía Ministerial

²¹ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, párr. 21.

²² “Artículo 3. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 [constitutivas de la desaparición forzada] que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”. Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

²³ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 138. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso Timurtas vs. Turquía, sentencia de 13 de junio de 2000, párr. 82.

52. Como era su deber, el mismo día de la denuncia (15 de agosto de 2016), la Fiscal encargada de la investigación solicitó a la Policía Ministerial que realizara acciones para localizar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos. Al siguiente día se rindió un primer informe que consistió en visitar el Hospital Regional de Veracruz, la Cruz Roja, un comedor asistencial y un grupo de Alcohólicos Anónimos.

53. En efecto, tales acciones forman parte de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 25/2011 pero de ninguna manera representan acciones exhaustivas de búsqueda. Incluso, para entregar un segundo informe, la Fiscalía tuvo que reiterarle la solicitud, lo que refleja una participación limitada a cumplir sólo con una formalidad.

54. Aunado a ello, la búsqueda se debe realizar en áreas donde sea más probable y razonable encontrar a las víctimas.

55. El 25 de noviembre de 2016 se pidió a la Policía Ministerial que se avocara a la búsqueda, localización y presentación de la esposa de V2; tres días después informaron que no lo habían logrado. Sus acciones únicamente consistieron en hacer recorridos en el Fraccionamiento donde vivía y entrevistar a sus vecinos; es decir, no exploraron otras acciones que les permitieran alcanzar su objetivo. Incluso, omitieron agregar el soporte documental de lo realizado, como fue exigido por la Fiscal.

56. Cinco días después, rindieron un nuevo informe en el que destacaron diversas solicitudes de colaboración a otras autoridades y más adelante, indicaron haber difundido carteles con la fotografía de las víctimas en los alrededores del Fraccionamiento donde vivía V2. Ninguna de sus acciones estaba encaminada a las líneas de investigación que se desprendían de los hechos denunciados por V5, V3 y V4.

2. La investigación no se ha desarrollado dentro de un plazo razonable

57. El derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales²⁴ (Artículo 8 de la CADH).

58. El paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias²⁵. Así, la demora es un

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, supra, párr. 217.

²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

enemigo formidable en la investigación de desapariciones. Por eso es necesario que la justicia corra en plazos más breves, pues el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas, convirtiéndose en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

59. Para valorar la razonabilidad del plazo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye el estudio de factores jurídicos y los hechos del caso particular, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos²⁶.

a) Complejidad del caso

60. En este caso, la dificultad radica en las omisiones e irregularidades evidenciadas por la autoridad responsable y no en la naturaleza del delito. Esto es así, porque se cuenta con la FGE como institución del Estado para impartir justicia y con los instrumentos legales necesarios para hacerla efectiva. Por tanto, no es posible justificar la dilación de las investigaciones bajo una perspectiva de complejidad relativa a la naturaleza del delito. En realidad, esto es consecuencia de la propia omisión de la autoridad en el seguimiento eficaz y diligente de las líneas de investigación.

b) Actividad procesal de las partes

61. La actividad procesal de las partes también debe considerarse²⁷. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, lentitud exasperante y exceso durante el desahogo de las investigaciones.

62. Del contenido de la indagatoria y del expediente que se resuelve se ha podido advertir que las peticionarias han comparecido y colaborado ante la Fiscalía en la medida que sus condiciones de salud, economía y distancia se lo permiten.

63. Sin embargo, no se debe perder de vista que la obligación de investigar corre a cargo del Estado, no de las víctimas. Es decir, el esclarecimiento de los hechos depende de un interés jurídico que la FGE debe hacer propio²⁸. De esta manera, la actividad procesal de las víctimas no disminuye la responsabilidad que le corresponde.

²⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 5.

²⁸ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra, párr. 177.

64. En este entendido, corresponde a la autoridad demostrar las razones por las cuales la investigación ha excedido los límites del plazo razonable²⁹. No obstante, la Fiscalía no lo ha hecho.

65. Del análisis de la carpeta de investigación se comprobó que durante el primer año de la investigación (sin considerar las acciones relativas al Acuerdo 25/2011), únicamente se solicitó el registro de comunicaciones de las víctimas; en el año 2017 no hubo actuaciones más que las derivadas de las comparecencias de las quejas en los meses de septiembre y octubre; en el 2018 sólo se realizaron reiteraciones a la Policía Ministerial, y; para el año 2019 se reiteró la solicitud del registro de comunicaciones que hasta la fecha no ha sido rendido.

c) Efectos de la demora sobre los bienes jurídicos afectados

66. En los más de tres años que lleva integrándose la investigación no se han impulsado actos razonables y lógicos, acordes a los hechos denunciados. Esto se traduce en pérdida de evidencias, denegación de justicia y, por tanto, en impunidad.

67. En efecto, el tiempo transcurrido y la conducta evidenciada por servidores públicos de la FGE, violan el derecho de las víctimas a obtener de ellas la verdad sobre lo que ocurrió con sus familiares y cuál es su paradero.

68. En conclusión, todo lo expuesto constituye una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo para realizar una investigación con debida diligencia. Asimismo, vulnera profundamente los derechos de las víctimas –directas e indirectas–, a obtener verdad, justicia y reparación.

Derecho a la integridad personal con relación al principio de no revictimización

69. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son, a su vez, víctimas³⁰. Es posible declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de V2y V1, con motivo del sufrimiento adicional que padecen a causa de la conducta de evidenciada por la FGE frente a su desaparición.

70. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero³¹. Luego, su

²⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 156.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 233.

³¹ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. En el párrafo 159 se establece que el sufrimiento ocasionado a la víctima de una desaparición se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

71. Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, este Organismo reconoce tal calidad a V3, V4, ME1 y ME2 como abuela, madre y hermanos de V1, así como a V5, V6 y V7, quienes son padres y hermana de V2, respectivamente.

72. La actuación del Estado acarrea una revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por el sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional³².

73. En la indagatoria constan dos dictámenes psicológicos practicados a V5 y V4 al momento de denunciar los hechos. En ellos se certifica que ambas presentan: **a)** daño emocional por la desaparición de sus hijos, **b)** alteración psicológica; **c)** signos de angustia y depresión; **d)** estado de zozobra, y; **e)** afectación en sus conductas diarias y relaciones interpersonales. Se sugirió tratamiento psicológico y que, necesariamente, un terapeuta especialista cuantificara el número de sesiones que requerían, cada una con costo promedio de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N).

74. Es preciso subrayar que la señora V3, al ser excluida de la denuncia también lo fue del derecho a que su salud y daños psicológicos fueran valorados desde un inicio. Aunado a que dicha exclusión, por sí misma le generó sufrimiento.

75. Con independencia de que la madre biológica de V1 estuviera en condiciones de presentar la denuncia, el rechazo de la Fiscalía hacia V3 minimizó su participación como familiar dentro de la investigación. Máxime que su interés está directamente relacionado con el afecto que le tiene a V1; por ello, verse impedida para apoyar en la investigación por el simple hecho de ser su abuela también le generó sentimientos de impotencia.

76. Posteriormente, el 19 de octubre de 2017, se emitieron nuevas valoraciones psicológicas, esta vez sólo a V3 y V5. Se advirtieron afectaciones emocionales por los hechos y se estableció que requerían apoyo psicológico con un *mínimo* de cinco sesiones sujetas a evolución, cada una con valor aproximado de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.). No obstante, hasta el momento no hay evidencia de que se les esté brindado dicho apoyo.

³² Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

77. En general, para las familias de V2 y V1 ha resultado extremadamente difícil vivir con la incertidumbre sobre su paradero. En su momento, confiaron en la FGE para obtener justicia y verdad, pero conforme avanza el tiempo sin obtener una respuesta efectiva, el sufrimiento se ha acrecentado.

78. Para V5 y V3 el llanto no cesa. A su dolor se suman sentimientos de culpabilidad al creer que por buscar a sus hijos descuidaron a la madre de ambas, quien perdió la vida a los cuatro meses de la desaparición.

79. Días después de dicha pérdida, V5 y su esposo V2 tuvieron un accidente vial. Debido al impacto V2 se lastimó la espalda y finalmente perdió la movilidad de su cuerpo, generándoles mayor dificultad para involucrarse en la investigación y obtener ingresos, especialmente porque dependen de ellos mismos para conseguir el sustento diario. Sin embargo, las consecuencias de este hecho deben considerarse como un daño emergente debido a la relación que existe entre la depresión que V5 padeció por la desaparición de su hijo y toda vez que el accidente fue ocasionado luego de que ella se quedara dormida mientras manejaba.

80. De igual forma, provoca sufrimiento a las peticionarias no poder acudir a las búsquedas de campo que llevan a cabo los colectivos de familiares de personas desaparecidas a causa de su edad, su salud y su economía. Ellas desean y necesitan involucrarse en esas actividades, pero no pueden.

81. Cuentan las quejas que los hermanos de las víctimas también lloran y sufren por no conocer su paradero. Dos de ellos son menores de edad y su desarrollo emocional está siendo severamente afectado. Los demás miembros de la familia, mayores de edad, concentran sus esfuerzos en V3 y V5; las ayudan material y económicamente para sus traslados hasta Veracruz, Xalapa o cualquier otro lugar que sea necesario.

82. En síntesis, las agraviadas refieren que el dolor aumenta a diario, en tanto sigan sin conocer dónde están sus hijos. No tienen paz; al contrario, sienten desesperación, cansancio, culpa y mucha tristeza como consecuencia directa del hecho victimizante, el cual se agrava por la ausencia de una investigación eficaz.

83. De este daño emocional también se derivan los impactos negativos en su economía, tanto por la obstaculización para obtener ingresos, como por los gastos de traslado, alimentación, hospedaje, entre otros, mismos que se generan cuando deben salir de sus hogares para dar seguimiento a la investigación.

84. Por todo lo anterior, se concluye que la conducta evidenciada por la FGE, a través de quienes han actuado en la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz, ha violentado el derecho a la integridad psíquica y moral de V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2, consagrada en el artículo 5.1 de la CADH.

Reparación integral del daño

85. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

86. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. De conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, la FGE debe implementar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2, sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

A) Medidas de Restitución

88. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

89. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda efectiva y localización inmediata de V2 y V1, a través de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

90. Para ello, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- 90.1 Que los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes (policía ministerial, peritos, entre otros), actúen con debida diligencia y cuenten con recursos materiales, logísticos, científicos y de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- 90.2 Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos, en específico, durante el seguimiento de líneas de investigación relativas a una probable desaparición forzada.
- 90.3 Que se implementen, impulsen y concreten todas las líneas de investigación procedentes, entre éstas, las consideradas por este Organismo en el apartado VIII de la presente Recomendación.
- 90.4 Que se realicen las acciones y gestiones necesarias para que se ponga a la vista de las víctimas el registro fotográfico, datos generales y partidas jurídicas de personas detenidas que, de acuerdo a notas periodísticas presentadas, coinciden en características físicas de sus familiares desaparecidos, a efecto de que puedan descartar o confirmar que se trate o no de ellos.
- 90.5 Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, entre éstas, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- 90.6 Que se garantice la inclusión de las víctimas y su Asesor/a Jurídico/a (desde el momento que cuenten con uno/a), en la investigación y acciones de búsqueda, así como su derecho a ser informadas oportunamente de los avances.

B) Medidas de Rehabilitación

91. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
92. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas, ante la CEEAIV o las autoridades que corresponda, atención médica y psicológica inmediata y especializada, así como la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la carpeta de investigación en estudio.
93. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por la autoridad responsable.

C) Medidas de Compensación

94. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos del artículo 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

95. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos³³. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁴, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

96. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); **c)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y, **e)** los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales³⁵.

97. Asimismo, los familiares de las víctimas también tienen el derecho de que se reparen los daños y perjuicios que éstos han sufrido. Además, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos³⁶.

98. En este sentido, la FGE, mediante procesos sencillos y efectivos, debe otorgar una reparación económica a los CC. V3, V4, V5 y V6³⁷, por cuanto hace al daño derivado de la falta de una investigación diligente así como del daño psíquico y moral generado por esa conducta, cuya afectación se extendió a su economía y salud física. De no contar con el recurso, deberá realizar las gestiones necesarias para que el monto sea cubierto subsidiariamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

³³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225

³⁴ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁵ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 103.

³⁷ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres.

99. Dicha compensación deberá considerar las acciones de información, búsqueda y seguimiento que las víctimas han emprendido dentro de la investigación que nos ocupa, como parte del daño emergente.

D) Medidas de Satisfacción

100. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de la autoridad responsable; aplicación de sanciones individuales, y; actos conmemorativos en honor de las víctimas.

101. De esta manera, la FGE debe ofrecer una **disculpa privada**³⁸ a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1, ME2, y demás familiares de V2y V1, al mismo tiempo que reconocer las violaciones, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

102. Por su parte, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

103. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales (el Estado), como individuales (de sus agentes o de particulares)³⁹.

104. Por tanto, la autoridad responsable debe instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, de advertir conductas sancionables por la ley penal, dar vista a la autoridad competente.

105. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial 564/2013/II, materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la

³⁸ El artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas señala que las medidas de satisfacción consisten, entre otras, en una disculpa pública. Es decir, se trata de acciones enunciativas, no limitativas, para ello es necesario considerar cada situación particular. En este caso, se solicita una disculpa privada debido a que hay dos víctimas con identidad resguardada.

³⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra, párr. 125.

temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

E) Garantías de no Repetición

106. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

107. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

108. Así, con base en el artículo 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, la FGE debe implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participen en la integración de denuncias por personas desaparecidas, en materia de derechos de la víctima o persona ofendida, así como en la protección de su integridad psíquica y moral, tomando en cuenta el contenido de esta Recomendación y los instrumentos internacionales en la materia.

109. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

110. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN N° 72/2019

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

112. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 60 fracciones I y II y 72 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá CONTINUAR y AGOTAR las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos, así como la búsqueda efectiva y localización inmediata de V2y V1, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.

113. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Estatal de Víctimas, deberá implementar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para INSCRIBIR a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2, en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a los beneficios de Ley, primordialmente, atención médica y psicológica especializada y la designación de un/a asesor/a jurídico/a.

114. Con base en los artículos 25 último párrafo, 63, 151 y 152 de la Ley Estatal de Víctimas, mediante procesos sencillos y efectivos, deberá PAGAR una reparación económica a los CC. V3, V4, V5 y V6, por cuanto hace al daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente así como del daño psíquico y moral generado por esa conducta. Lo anterior, previo acuerdo mediante el cual la CEEAIV determine el monto de la compensación. En caso de imposibilidad justificada por parte de la FGE, la reparación deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral contemplado por la Ley Estatal de Víctimas.

115. Acorde con lo establecido en el artículo 72 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Víctimas, deberá OFRECER UNA DISCULPA privada a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1, ME2, y demás familiares de V2y V1, al mismo tiempo que reconocer las violaciones, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

116. En atención a los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá INICIAR UNA INVESTIGACIÓN interna, diligente, imparcial y exhaustiva, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas. De advertirse conductas sancionables por la ley penal deberá DAR VISTA a la autoridad competente.

117. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, deberá CAPACITAR eficientemente a los servidores públicos que resulten involucrados y, en general, a quienes participan en la integración de denuncias por personas desaparecidas, en materia de respeto a los derechos de la víctima o persona ofendida y de la protección de su integridad psíquica y moral, tomando en cuenta el contenido de esta Recomendación y los instrumentos internacionales en la materia.

118. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Estatal de Víctimas, deberá EVITAR cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de las víctimas aquí reconocidas.

119. Con base en el artículo 54 fracción II de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que contribuya a la búsqueda y localización de V2y V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

120. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

121. De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. En cumplimiento con lo señalado en los artículos 33 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV deberá REMITIR copia de la presente Recomendación a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2y V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Estatal de Víctimas, esta CEDHV deberá REMITIR copia de la presente Recomendación a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS para los siguientes efectos:

122. En términos de los artículos 100, 101 fracción III, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Estatal de Víctimas, se INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, ME1 y ME2, con la finalidad de que tengan acceso a los beneficios de Ley.

123. De acuerdo con el artículo 152 de la Ley Estatal de Víctimas, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a los CC. V3, V4, V5 y V6, en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.

124. Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley Estatal de Víctimas, si la FGE no puede hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá CUBRIR CON CARGO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta